

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18653 RESOLUCION de 3 de agosto de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 5 de agosto de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 5 de agosto de 1995 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	111,5
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	108,0
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	105,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	85,3
Gasóleo B	51,1

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros.	44,8
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	47,7

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de agosto de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

18654 RESOLUCION de 3 de agosto de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 5 de agosto de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 5 de agosto de 1995 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	76,5
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	73,5
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	71,8

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	56,4

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de agosto de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

MINISTERIO DE CULTURA

18655 REAL DECRETO 1248/1995, de 14 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, regulador de la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual.

El presente Real Decreto, en cumplimiento de la habilitación al Gobierno que se recoge en la disposición final tercera de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, tiene por objeto establecer el procedimiento necesario, a efectos de la fijación del nivel de la remuneración equi-

tativa, a que se refiere la disposición transitoria tercera, en relación con el artículo 3.1 de la Ley 43/1994, cuando no se haya producido acuerdo al respecto entre las partes.

A tal efecto se añade un capítulo V al Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, por el que se regula la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual.

En los artículos de dicho capítulo se establece un procedimiento de fijación de nivel de la remuneración equitativa, al que se podrá acudir cuando se cumplan las condiciones en ellos exigidas.

Por otra parte, y a efectos de clarificar el objeto contemplado en el capítulo IV del Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, se procede a modificar el título del mismo.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, a propuesta de la Ministra de Cultura, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo primero. *Nuevo título del capítulo IV del Real Decreto 479/1989.*

El título del capítulo IV del Real Decreto 479/1989 queda redactado como sigue:

«CAPITULO IV

Del procedimiento para fijar una cantidad sustitutoria de las tarifas generales»

Artículo segundo. *Adición de un capítulo V al Real Decreto 479/1989.*

Se añade un capítulo V en el Real Decreto 479/1989, con la siguiente redacción:

«CAPITULO V

Del procedimiento para fijar el nivel de la remuneración equitativa correspondiente a los contratos de cesión o transferencia del derecho de alquiler de fonogramas y grabaciones audiovisuales celebrados con anterioridad al 1 de julio de 1994

Artículo 29. *Objeto del procedimiento.*

1. El objeto del presente capítulo es establecer el procedimiento para fijar el nivel de la remuneración equitativa a que se refiere el artículo 3.1 de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, cuando, de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera de la misma Ley, no se haya producido acuerdo entre las partes para la fijación del nivel de dicha remuneración.

2. Este procedimiento queda exclusivamente referido a los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994 y debe iniciarse a instancia de parte.

Artículo 30. *Sujetos del procedimiento.*

1. En uso de la facultad prevista en el artículo 143, a), de la Ley de Propiedad Intelectual, en relación con el artículo 3.1 y la disposición final tercera de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, podrán solicitar de la Comisión Arbitral el inicio del procedimiento para la fijación del nivel de la

remuneración equitativa a que se refiere dicho artículo 3.1:

a) Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual que representen a los titulares del derecho a que se refieren las disposiciones mencionadas, con base en lo previsto en el artículo 3.2 de la precitada Ley 43/1994.

b) Quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de los fonogramas o grabaciones audiovisuales en su condición de derechohabientes de los titulares de los correspondientes derechos de autorizar o prohibir dicho alquiler.

2. El procedimiento a que se refiere el apartado anterior se ajustará a lo dispuesto en el capítulo III de este Real Decreto ("Del procedimiento general de arbitraje"), con las salvedades previstas en el presente capítulo.

Artículo 31. *Requisitos de la solicitud.*

La solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Indicará de manera expresa la finalidad de iniciar el procedimiento de fijación del nivel de la remuneración equitativa.

b) Expondrá las razones que justifican la solicitud de inicio de dicho procedimiento, así como las actuaciones que han tenido lugar hasta ese momento.

c) Incluirá la identificación de la otra parte concernida en el procedimiento previo.

d) Propondrá una cantidad determinada o determinable mediante una mera operación aritmética.

e) Incluirá el expreso sometimiento a la competencia de la Comisión, conforme a lo previsto en el artículo 143, a), de la Ley de Propiedad Intelectual, en relación con el artículo 3.1 y la disposición final tercera de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre.

f) Los demás previstos en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32. *Traslado de la solicitud.*

Recibida la solicitud, la Comisión Arbitral dará traslado de la misma a la otra parte a efectos de que presente las alegaciones que estime oportunas sobre su admisión, dentro del plazo que le sea fijado por el Presidente.

Artículo 33. *Decisión sobre la admisión de la solicitud de arbitraje.*

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, los árbitros decidirán sobre la admisión de la solicitud de arbitraje. En el caso de observarse defectos subsanables, se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La falta de subsanación de defectos en los términos establecidos en el requerimiento previsto en el apartado anterior determinará la inadmisión de la solicitud.

Artículo 34. Designación de representantes en la Comisión.

1. Admitida una solicitud para la fijación del nivel de remuneración equitativa, se comunicará a las partes para que nombren sus representantes en la Comisión.

2. La falta de designación por las partes de dichos representantes o la inasistencia o inactividad de cualquiera de las partes no impedirá, sin embargo, el desarrollo del procedimiento, ni que se adopte la decisión arbitral resolutoria del conflicto, ni privará a ésta de su eficacia.

Artículo 35. Adopción de la decisión arbitral resolutoria.

La decisión arbitral resolutoria del conflicto requerirá la asistencia de todos los árbitros, se dictará en equidad y será escrita y motivada.

Artículo 36. Efectos de la inadmisión de la solicitud o de la decisión arbitral resolutoria.

La inadmisión de la solicitud o la decisión arbitral resolutoria dejará expedita la vía judicial ordinaria para conocer del asunto sometido a la Comisión.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de julio de 1995.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Cultura,
CARMEN ALBORCH BATALLER

18656 REAL DECRETO 1301/1995, de 21 de julio, por el que se deroga el Real Decreto 2102/1982, de 30 de julio, que aprobó el Reglamento de la Orquesta Nacional de España, y por el que se autoriza a la Ministra de Cultura para aprobar las normas de organización y funcionamiento de la Orquesta Nacional de España y para modificar los centros y unidades del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

El presente Real Decreto persigue dos objetivos: en primer lugar, derogar el Reglamento de la Orquesta Nacional de España de 1982, cuya operatividad se encuentra en franco desfase, y autorizar a la Ministra de Cultura para aprobar unas nuevas normas de organización y funcionamiento de este conjunto sinfónico, y, en segundo lugar, otorgar idéntica autorización a la Ministra de Cultura para aprobar mediante Orden la

modificación de los centros y unidades del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM), con rango inferior al de Subdirección General, comprendidos en el artículo 14.dos, tres y cinco del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril.

Para ello es preciso derogar el Real Decreto 2102/1982, de 30 de julio, que aprobó el citado Reglamento de la Orquesta Nacional de España, y además autorizar expresamente a la Ministra para dictar las nuevas normas aplicables a la Orquesta Nacional de España y a los centros y unidades del organismo autónomo citado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Cultura, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1995,

DISPONGO:**Artículo único.**

Se autoriza a la Ministra de Cultura para, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, aprobar mediante Orden las normas de organización y funcionamiento de la Orquesta Nacional de España y para modificar los centros y unidades del INAEM, con rango inferior al de Subdirección General, comprendidos en el artículo 14.dos, tres y cinco del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril.

Disposición transitoria única.

Hasta tanto se aprueben las nuevas normas a que se refiere el artículo único del presente Real Decreto, seguirán en vigor el Reglamento aprobado por Real Decreto 2102/1982, de 30 de julio, y las aplicables a los centros y unidades del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música a que se refiere el artículo único del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única.

1. Queda derogado el Real Decreto 2102/1982, de 30 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de la Orquesta Nacional de España.
2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1995.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Cultura,
CARMEN ALBORCH BATALLER